

LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Juzgado de Primera Instancia Nº 7 de Vitoria-Gasteiz, DOY FE Y TESTIMONIO de que en el Concurso Abreviado Mercantil (Migracion) mercantil 0000240/2022, que se tramita en este Juzgado a instancia de se ha dictado con fecha 22 de diciembre de 2023 Auto, del tenor literal siguiente:

AUTO

Magistrado QUE LO DICTA:

Lugar: Vitoria-Gasteiz

Fecha: 22 de diciembre de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente concurso consecutivo de persona física fue declarado por auto de fecha 05.10.2022.

La Administración concursal presentó informe provisional y posteriormente textos definitivos. Presentó asimismo solicitud de conclusión del concurso. El concurso no ha sido calificado como culpable. No existen incidentes concursales en tramitación.

Mediante diligencia de ordenación se pusieron de manifiesto a las partes personadas los indicados informes para que en su caso pudieran oponerse a la conclusión del concurso y a la aprobación de la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Dentro del plazo legal, el 17.10.2023, el concursado solicita la exoneración del pasivo insatisfecho sin liquidación de masa activa por su inexistencia.

De la solicitud se ha dado traslado a los acreedores personados y administración concursal. No se ha formulado oposición ni alegación alguna por los acreedores.

TERCERO.- No se ha presentado oposición a la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 10/01/2024 08:17

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante auto de 05.10.2022 se declaró el concurso consecutivo de acreedores del deudor

El concursado es empresario autónomo.

En el inventario del informe de la AC se realizan las siguientes observaciones:

Facturación media:4.282,42€ Pagos

de autónomos e iva:1.800€

Gastos diarios de traslado a trabajar:50€ (1.000€mensuales) gastos mensuales de alquiler de vivienda familiar: 1.100€ (mensual)

Gastos de compra de alimentos para casa en unidad familiar semanal:150€ (600€ mensuales)

Gastos de ropa y necesidades de la unidad familiar: 400€ mensuales (según necesidad)

De facturación bruta media de 4.282,42€- 1800€= facturación real/neta 2.482,42€

De facturación real neta de 2.482,42€-3.100€=-617,58Por

tanto, no existe masa activa liquidable.

En lo que respecta a la lista de acreedores, en el informe provisional, figuran reconocidos los siguientes:

ANEXO I - LISTA DE ACREEDORES								DOCUMENTO NUM. 1					
Nº	ACREEDOR	ORIGEN	G A R A N T Í A	V E N C I D O	IMPORTE COMUNICADO POR ACREEDOR euros	IMPORTE RECOGIDO EN LA SOLICITUD CONCURSO euros	IMPORTE EN CONTABILIDAD DEL DEUDOR euros	IMPORTE RECONOCIDO POR LA A.C. euros	CLASIFICACIÓN				
									PRIV. ESPECIAL euros	PRIV. GENERAL 280,48 TRLC euros	ORDINARIO 269,38 TRLC euros	SUBORD. Euros	CONTING. Euros
1	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A	Deuda conc.	No	SI	0,00	28.089,92	25.000,00	28.089,92	0,00	0,00	28.089,92	0,00	0,00
2	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A	Deuda conc.	No	SI	0,00	28.346,02	25.000,00	28.346,02	0,00	0,00	28.346,02	0,00	0,00
3	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	15.191,63	15.191,63	15.191,63	0,00	0,00	15.191,63	0,00	0,00
4	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	3.226,11	3.226,11	3.226,11	0,00	0,00	3.226,11	0,00	0,00
5	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	2.325,85	2.325,85	2.325,85	0,00	0,00	2.325,85	0,00	0,00
6	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	1.047,56	1.047,56	1.047,56	0,00	0,00	1.047,56	0,00	0,00
7	SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA	Deuda conc.	No	SI	8.789,43	5.048,00	6.000,00	8.789,43	0,00	0,00	8.789,43	0,00	0,00
8	TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Deuda conc.	No	SI	1.647,44	0,00	0,00	1.647,44	0,00	686,43	686,44	274,57	0,00
					10.436,87	83.275,09	77.791,15	88.663,96	0,00	686,43	87.702,96	274,57	0,00
CRÉDITOS CONTRA LA MASA													
Pedro López Montoya - Administrador Concursal					434,85 €								

En los textos definitivos se añade el crédito de la DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA por los siguientes importes:

-742,69 euros (IVA fraccionamiento 7/2022 – 9/2022)

-2.773,86 euros (IVA 1/2022- 12/2022)

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Se solicita la conclusión del concurso y en el plazo legal la deudora solicita la exoneración del pasivo insatisfecho conforme a los art. 501 y 502 TRLC. Se aporta certificado de antecedentes penales y declaraciones de IRPF de los últimos tres años.

SEGUNDO.- El 26.09.2022 entró en vigor la Ley 16/2022 de 5 de septiembre de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal. Con arreglo a su Disposición Transitoria 1ª (apartado 2) los concursos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, seguirán tramitándose conforme a legislación anterior, con las únicas salvedades de los trámites contemplados en el apartado 3 y entre ellos, la exoneración del pasivo insatisfecho que se solicite tras la entrada en vigor de la nueva norma.

En este caso, se ha tramitado el concurso consecutivo conforme a los arts. 697-720 del TRLC antes de la reforma, pero a la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, presentada el 17.10.2023 se aplicará ya la nueva normativa.

La solicitud de exoneración presentada por el deudor debe enmarcarse en una exoneración definitiva, sin plan de pagos, por analogía a los concursos sin masa del actual art. 37 bis TRLC.

TERCERO.- La solicitud de exoneración cumple todos los presupuestos generales (arts. 487-489), y particulares de la exoneración sin plan de pagos (subsección 2ª, arts. 501-502 TRLC).

En la nueva exoneración se contemplan dos vías posibles (art. 486): Exoneración sin previa liquidación de la masa activa, con sujeción a un plan de pagos (exoneración provisional y después definitiva), conforme a los arts. 495 a 500 bis y exoneración con liquidación de la masa activa (exoneración directa) conforme a los arts. 501 y 502.

Establece el art. 502.1 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Tanto para la exoneración directa como para la exoneración provisional con sujeción a plan de pagos, el TRLC requiere que el deudor sea de buena fe (art. 486 TRLC). El TS no se ha pronunciado sobre el nuevo régimen de exoneración del pasivo insatisfecho, pero sí en relación al régimen anterior a la Ley 16/2023, indicando que la buena fe a estos efectos no responde a la noción amplia o general contenida en el art. 7.1 CC (STS 150/2019, de 13 de marzo, 381/2019, de 2 de julio y 863/2022, de 1 de diciembre). Es en este sentido un concepto normativo que existirá en la medida en que el deudor no se encuentre incurso en alguna de las circunstancias que conforme a la ley la excluyen.

En el régimen actual, el art. 487.1 TRLC establece cuales son estas circunstancias que excluyen la buena fe.

Fecha: 10/01/2024 08:17

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Fecha: 10/01/2024 08:17

El/la deudor/a aporta certificado de antecedentes penales que acredita que no se encuentra incurso en el supuesto 1º de art. 487.1 TRLC, pero no aporta ningún otro documento que permita valorar el resto de circunstancias. La cuestión es a quién le corresponde la carga de la prueba, si al deudor que solicita la exoneración y debe acreditar que no se encuentra en ninguno de estos supuestos o al acreedor que al oponerse a la exoneración acredite que sí concurre alguno o varios de ellos. Podría cuestionarse si la juez debe valorar de oficio la concurrencia de estas circunstancias en la medida en que el art. 502.1 TRLC supedita la exoneración aún en caso de no oposición a la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales, pero esto solo puede hacerse con las circunstancias de los apartados 3º y 5º porque constarán en el procedimiento. Incluso la valoración de un supuesto endeudamiento negligente del apartado 6º, exigirá que se aporten los datos que permitan efectuarla.

La respuesta a esta cuestión podemos encontrarla a mi juicio en el art. 501.3 TRLC, en el que se establece el deudor debe aportar con la solicitud de exoneración las declaraciones de IRPF de los últimos tres años y “deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración”. Al hablar el legislador de una mera manifestación del deudor y no exigir la aportación de documentos que acrediten que no está incurso en las circunstancias del art. 487.1 TRLC, como sí hace con las declaraciones de IRPF, parece que reparte la carga probatoria. Al deudor le basta de inicio con una declaración de no hallarse incurso en ninguna de las circunstancias que excluyen la buena fe y si alguno de los personados se opusiera a la exoneración habría de acreditar la concurrencia de estas circunstancias. Solo en ese contexto el juez puede entrar a valorar si concurre algún supuesto que excluye la buena fe.

Por tanto, no habiendo existido oposición en este caso, ni consta en el procedimiento de otro modo, estimo que el deudor debe reputarse de buena fe.

CUARTO.- Otra de las notas distintivas del vigente régimen de exoneración es que su extensión no se hace depender de la clasificación concursal que pueda darse a los distintos créditos. En su lugar, el art. 489 TRLC establece como norma que “la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas” enumerando a continuación las que constituyen créditos no exonerables. Créditos no exonerables que no se definen por su clasificación concursal (privilegiado especial, general, ordinario, subordinado) sino que son categorías de créditos por razón de su naturaleza u origen:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios (...)

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, (...)

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

Del listado de acreedores definitivo que presenta la AC no se infiere que los créditos insatisfechos de la concursada se encuentren en ninguno de estos apartados. Únicamente resulta no exonerable el crédito por honorarios de la AC si aún no se hubiera satisfecho, por encontrarse en el apartado 7º del art. 489.1 TRLC

El crédito público de la Diputación Foral de Álava se encuentra por debajo de los 5000 euros y por tanto resulta exonerable.

Por tanto, tal como indica el art. 502.1 TRLC, verificados los presupuestos y requisitos legales procede acordar la exoneración del pasivo insatisfecho en esta misma resolución que acuerda la conclusión del concurso. Se declara la exoneración de todas las deudas del concursado nacidas con anterioridad a la declaración de concurso, salvo las que aún no reconocidas en el concurso pudieran existir y tener la naturaleza de las enumeradas en el art. 489.1 TRLC.

Los acreedores cuyos créditos se extinguen en virtud de la presente resolución no podrán ejercer ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro (art. 490 TRLC), salvo solicitar la revocación de la exoneración por las causas que se indican en el art. 493 TRLC.

Si se pretendiera ejecutar un derecho de crédito extinguido por resultar afectado por la exoneración, el deudor podrá presentar testimonio de la presente resolución a fin de que el órgano de la ejecución tenga conocimiento de la misma.

La presente resolución se comunicará a los acreedores incluidos en la lista definitiva a los efectos de que tengan conocimiento de la misma, con mandato de comunicar la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus créditos. Con testimonio de la presente resolución, el deudor podrá requerir también a los sistemas de información crediticia actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (art. 492 ter TRLC).

No resultan afectados por la exoneración los acreedores de deuda no exonerable que pudiera tener el concursado aunque no se haya conocido en el concurso (art. 490 pfo. 2 TRLC)

Fecha: 10/01/2024 08:17

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La exoneración no afecta a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor, frente a los fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes por disposición legal o contractual tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada (art. 491.1 TRLC).

QUITNO- Finalmente, en cuanto a la conclusión del concurso y aprobación de la rendición de cuentas, no existiendo oposición, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 469.2 y 479.2 TRLC, se acuerda la conclusión del presente concurso, con los efectos previstos en los arts. 483- 484 TRLC, además de los específicos de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Cesan las limitaciones de las facultades de administración y disposición sobre el deudor subsistentes, cesa la administración concursal. Se inscribirá la conclusión del concurso en el Registro Civil en el que fue inscrita la declaración.

Se dará publicidad a la conclusión del concurso y concesión de la exoneración en el Registro Público Concursal y Tablón Edictal Judicial Único.

En virtud de lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA CONCLUSO el concurso consecutivo conjunto de por inexistencia de masa activa liquidable.

2.- Se acuerda el cese de las limitaciones de administración y disposición del deudor que estuvieren subsistentes.

3.- Cesa la Administración concursal y se aprueba la rendición de cuentas.

4.- Se librarán mandamientos de cancelación de la inscripción de declaración de concurso a los Registros en los que se inscribió dicha declaración una vez sea firme la presente resolución.

5. SE ACUERDA LA EXONERACIÓN DEFINITIVA de todas las deudas del concursado nacidas antes de la declaración de concurso que constituyan crédito exonerable.

Son créditos exonerables todos los nacidos antes de la declaración de concurso que no se encuentren en ninguno de los supuestos del art. 489.1 TRLC, hayan sido o no incluidas en el listado de acreedores presentado por el deudor con su solicitud de concurso.

Fecha: 10/01/2024 08:17



Figuran reconocidos los siguientes:

ANEXO I - LISTA DE ACREEDORES								DOCUMENTO NUM. 1					
								CLASIFICACIÓN					
Nº	ACREEDOR	ORIGEN	G A R A N T I A	V E N C I D O	IMPORTE COMUNICADO POR ACREEDOR euros	IMPORTE RECOGIDO EN LA SOLICITUD CONCURSO euros	IMPORTE EN CONTABILIDAD DEL DEUDOR euros	IMPORTE RECONOCIDO POR LA A.C. euros	PRIV. ESPECIAL euros	PRIV. GENERAL 280.4º TRLC euros	ORDINARIO 269.º TRLC euros	SUBORD. Euros	CONTING. Euros
1	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A	Deuda conc.	No	SI	0,00	28.089,92	25.000,00	28.089,92	0,00	0,00	28.089,92	0,00	0,00
2	BANCO CETELEM ARGENTINA S.A	Deuda conc.	No	SI	0,00	28.346,02	25.000,00	28.346,02	0,00	0,00	28.346,02	0,00	0,00
3	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	15.191,63	15.191,63	15.191,63	0,00	0,00	15.191,63	0,00	0,00
4	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	3.226,11	3.226,11	3.226,11	0,00	0,00	3.226,11	0,00	0,00
5	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	2.325,85	2.325,85	2.325,85	0,00	0,00	2.325,85	0,00	0,00
6	KUTXABANK, S.A.	Deuda conc.	No	SI	0,00	1.047,56	1.047,56	1.047,56	0,00	0,00	1.047,56	0,00	0,00
7	SANTANDER CONSUMER FINANCE, SA	Deuda conc.	No	SI	8.789,43	5.048,00	6.000,00	8.789,43	0,00	0,00	8.789,43	0,00	0,00
8	TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Deuda conc.	No	SI	1.647,44	0,00	0,00	1.647,44	0,00	686,43	686,44	274,57	0,00
					10.486,87	83.275,09	77.791,15	88.663,96	0,00	686,43	87.702,96	274,57	0,00
CRÉDITOS CONTRA LA MASA													
Pedro López Montoya - Administrador Concursal					434,85 €								

DIPUTACIÓN FORAL DE ÁLAVA:

-742,69 euros (IVA fraccionamiento 7/2022 – 9/2022)

-2.773,86 euros (IVA 1/2022- 12/2022)

Resultan todos ellos exonerables, salvo el crédito por honorarios de la AC

6. Los CRÉDITOS EXONERADOS resultan INEXIGIBLES frente al deudor, salvo que la exoneración resulte revocada, para lo que disponen los acreedores de tres años.

Los acreedores de deuda exonerada no podrán ejercitar ningún tipo de acción frente al deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

7. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores de deuda exonerada frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.

Sin embargo, los créditos por acciones de repetición o regreso que nazcan del pago hecho por estos responsables, quedarán afectados por la exoneración en las mismas condiciones que el crédito principal.

Si el crédito de repetición o regreso gozase de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Si el crédito que se paga total o parcialmente por quien tiene obligación de hacerlo por disposición legal o contractual es crédito no exonerable, el pagador tiene acción de repetición, regreso y subrogación contra el deudor.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

8. Los acreedores de CRÉDITOS NO EXONERABLES mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

9. La exoneración podrá revocarse a instancia de los acreedores afectados en los casos previstos legalmente.

10. El concursado no podrá volver a solicitar una exoneración hasta que hayan transcurrido al menos cinco años desde la presente resolución. Una nueva solicitud de exoneración no afectará en ningún caso al crédito público (art. 488 TRLC)

11. Sirva el testimonio de esta resolución como mandamiento suficiente a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para dirigirla a los acreedores no personados en el procedimiento o requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración y en su caso para presentarlo en los Juzgados, Servicios de ejecución y Administraciones públicas que conozcan de reclamaciones de créditos exonerados.

12. Notifíquese esta resolución a las partes personadas y a todas aquellas -públicas o privadas- a quienes se notificó la declaración de concurso.

Notifíquese a los órganos judiciales a los que se notificó la declaración de concurso.

13. Publíquese esta resolución en el Tablón Edictal Judicial Único y en el Registro Público Concursal.

14. Contra esta resolución no cabe recurso y es firme (art. 481 TRLC)

Lo acuerda y firma S. S. Doy fe.

Firma del/de la Magistrado

Firma del/de la Letrado de la Administración
de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Lo anteriormente expresado concuerda bien y fielmente con el original al que me remito y, para su unión a las actuaciones, libro el presente, en Vitoria-Gasteiz, a 08 de enero del 2024.

	Fecha: 10/01/2024 08:17